

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1379

17 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas* (*Por Petición*)

Referida a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de que la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (m) del Artículo 3, el inciso (a) del Artículo 4, y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo”; el Artículo 2 de la Ley 239-2012, conocida como “Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado”; y el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” para conformarlos al estado de derecho establecido por la ley que regula la profesión de la Psicología en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de distintas maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implementación de las distintas leyes aprobadas. Como ejemplo, podemos mencionar la Ley 194-2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”;

la Ley 296-2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico"; y la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

Tanto la Ley 194, supra, como la Ley 296, supra, definen al Psicólogo como el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 408, supra, provee una definición más completa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología en Puerto Rico.

En lo pertinente, la Ley 408, supra, define el termino Psicólogo como *"el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos."*

Por otra parte, la Ley 220-2012, conocida como Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo"; la Ley 239-2012, conocida como "Ley para requerir a todas las compañías aseguradoras que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios provistos por profesionales de la psicología capacitados por educación a nivel de maestría o doctorado"; y la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico al referirse a la figura del psicólogo o a la profesión de la psicología hacen referencia a áreas de práctica que no están contempladas en la Ley 96, supra.

La Ley 96, supra, al igual que otras jurisdicciones en los Estados Unidos, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general y la licencia

emitida por la Junta Examinadora de Psicólogos de PR no especifica las diversas áreas de práctica en que se puede ejercer la misma. La licencia conferida por la Junta explícitamente exige a todo profesional de la psicología ejercer conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico. Es por ello que toda referencia al profesional de la psicología en las leyes vigentes debe hacerse de manera consistente con las disposiciones de la Ley 96, supra.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para que la definición del término "Psicólogo" o "Sicólogo" que establecen la Ley 194, supra, y la Ley 296, supra, sean uniformes con la definición que sobre dicho término establece la Ley 408, supra. Así como atemperar las disposiciones de la Ley 220, supra, de la Ley 239-2012, supra y de la Ley 20, supra a la reglamentación actual de la profesión de la Psicología en Puerto Rico. Con ello, procuramos una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 2 de la Ley 194-
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se indica:

6 (a)

7 (b)

8 ...

1 (n) "Profesional de la salud" - significará cualquier practicante debidamente
2 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y
3 reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la
4 salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos,
5 cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos,
6 optómetras, sicólogos(as) **[clínicos]**, dentistas, farmacéuticos,
7 enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de
8 las correspondientes leyes de Puerto Rico.

9 (o)

10 (p)

11 (q) [**"Sicólogo Clínico"- significa el profesional licenciado por la Junta**
12 **Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto**
13 **Rico", según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según**
14 **enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la**
15 **Profesión de la Psicología en Puerto Rico"**]

16 *"Psicólogo(a)" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora*
17 *de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*
18 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley*
19 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico",*
20 *que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*
21 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*
22 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*
23 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*

1 *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional,*
2 *conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y*
3 *grupos.*

4 (r)...

5 ...”

6 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 6 - Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

9 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y
10 proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente,
11 usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho

12 a:

13 (a)

14 (b)

15 (c)

16 (d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un
17 médico podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en
18 naturopatía, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece
19 cualquier servicio que se encuentre incluido en el “espectro de
20 práctica” de un médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía,
21 optómetra, audiólogo, sicólogo(a) **[clínico]** licenciado autorizado por el
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o
 2 reembolso, el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en
 3 naturopatía, optómetra y psicólogo(a) **[clínico]** que ofrecen los servicios,
 4 tendrán los derechos a dicha compensación o reembolso bajo condiciones
 5 iguales a las de otros profesionales de la salud que ofrezcan los mismos
 6 servicios.

7 ...

8 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2-Definiciones

11 (a)

12 (b)

13 (c) **["Psicólogo"- significa el profesional licenciado por la Junta**
 14 **Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto**
 15 **Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según**
 16 **enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la**
 17 **Profesión de la Psicología en Puerto Rico".]**

18 *“Psicólogo(a)” - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora*
 19 *de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la*
 20 *Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley*
 21 *para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”,*
 22 *que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el*
 23 *ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención,*

1 *descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica,*
2 *intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de*
3 *severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional,*
4 *conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y*
5 *grupos.*

6 *...*

7 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 3 de la Ley 220-2012,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.-Definiciones

10 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
11 que a continuación se expresa:

12 a) ...

13 b) ...

14 c) ...

15 ...

16 m) Equipo interdisciplinario- Grupo de proveedores de servicios
17 compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes
18 disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra
19 o un psicólogo **[clínico]**, y un médico, junto a los proveedores de
20 servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta
21 físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, y
22 maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados

1 en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes
2 áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros
3 profesionales con inherencia en los Desórdenes dentro del Continuo
4 del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del
5 Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en
6 consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los
7 profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros,
8 que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada
9 profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a
10 beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del
11 mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio
12 prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.

13 ...”

14 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 220-2012,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 4.-Departamento de Salud- Responsabilidades

17 a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a
18 niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro
19 del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable
20 de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los
21 menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el
22 nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el

1 Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario
2 compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes
3 disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra
4 o un psicólogo **[clínico]**, y un médico, junto a los proveedores de
5 servicios terapéuticos, entiéndase: terapistas ocupacionales, terapeuta
6 físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre
7 otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo
8 a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un
9 Coordinador de Servicios (“Case Manager”), quien será responsable de
10 coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes
11 dentro del Continuo del Autismo.

12 ...”

13 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 220-2012,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.-Tipos de Intervención

16 Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro
17 del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores
18 certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o
19 Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

20 a.

21 b.

22 c.

1 d. Destrezas Sociales

2 La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se
3 dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al contexto
4 social en que se desenvuelve, procurando su participación en
5 ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros,
6 iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada,
7 perseverativa, y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible,
8 y el manejo, tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las
9 evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con
10 diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan
11 a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta
12 evaluación deberá ser realizada por un psicólogo **[clínico licenciado]** o
13 Trabajador Social licenciado, con conocimiento en los Desórdenes del
14 Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas
15 sociales deberá ser implementada por un psicólogo **[clínico licenciado]**
16 o Trabajador Social licenciado, y adiestrados para trabajar con personas
17 con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

18 ...”

19 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 239-2012, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de
22 las enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud en

1 psicología deberá poseer licencia de psicólogo/a vigente y sin acciones
2 disciplinarias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 4 de
3 junio de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para
4 Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto
5 Rico”. Disponiéndose además el cumplimiento de los siguientes
6 criterios para la evaluación de las credenciales académicas y
7 profesionales de psicólogos/as capacitadas para proveer servicios de
8 salud en psicología **[clínica]** .

9 ...”

10 Artículo 8.-Se enmienda el sub-inciso (d) del Artículo 1.12 de la Ley 20-
11 2017, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.12. – Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

13 El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para
14 colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los
15 funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de
16 asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda
17 establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la
18 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la
19 unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política
20 pública y administrativa en materia de salud del capital humano del
21 Departamento.

1 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación
2 Médica estarán las siguientes:

- 3 (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por
4 incapacidad física de empleados del Departamento.
- 5 (b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y
6 técnicos de emergencias médicas que sean autorizados a trabajar
7 por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines
8 de determinar si se pueden reintegrar completamente a sus
9 funciones o si deben otorgársele algún acomodo.
- 10 (c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de
11 emergencias médicas para determinar su aptitud y condición
12 física. Esta evaluación podrá incluir pruebas de laboratorio,
13 rayos-x, evaluaciones psicológicas o cualquier otro método de
14 diagnóstico aceptado generalmente en la práctica de la
15 medicina.
- 16 (d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el
17 desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de
18 violencia doméstica o estén pasando por alguna situación que
19 afecte su estabilidad emocional, productividad, o su capacidad
20 para desempeñar las funciones de su cargo.

21 Esta Junta estará compuesta por:

- 22 (a) un médico generalista,

- 1 (b) un médico ocupacional,
- 2 (c) un enfermero graduado,
- 3 (d) un psicólogo [**industrial u ocupacional**],
- 4 (e) un trabajador social, y
- 5 (f) un psiquiatra.

6 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.